

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS UNIDAD JURÍDICA

REFS. N°s. W013893/2021 815270/2021 AOV	LA MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE DEBERÁ INSTRUIR UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SOBRE LA MATERIA DENUNCIADA.
	RANCAGUA, 11 de junio de 2021.
Doñihue, con el objeto de informar que le edilicia, doña presente anualidad, se constituyó en su don presente anualidad, se constituyó en su la encargada de la Unidad de Relacione con la finalidad de constatar que se esta candidata a concejala por la comuna de le sería prima del Jefe de Departamento de le sería de	denunció que el día 5 de mayo de la calidad de ministro de fe, a petición de abrogante del municipio, en la oficina de es Públicas durante la jornada laboral, aban imprimiendo votos de la entonces Doñihue, doña
sorprendidas en aquella actividad, doña , ambas contratadas a ho dicha instrucción de la encargada, doñ comunicado que, a su vez, recibió a Departamento de Tránsito y Transporte I	onorarios, manifestaron haber recibido na quien les habría aquella orden de parte del Jefe del
han infringido una serie de obligacione solicita que de estimarse pertinente inco sea instruido por esta Entidad de Control un alto grado como funcionario público q la regla del grado en caso de diligenciars	par un procedimiento disciplinario, este l, ya que uno de los denunciados posee que tornaría complejo poder cumplir con
manifestar que, los servidores municipa artículo 58, letra g), de la ley N° 18.883 estrictamente el principio de la probid N°18.575 y demás disposiciones especia	3, se encuentran obligados a observar ad administrativa regulado por la ley
artículo 82 de la ley N° 18.883, los aludida diversas prohibiciones, tales como inte	

AL SEÑOR ALCALDE (S) DE LA MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE PRESENTE

DISTRIBUCIÓN:

-Al señor

asuntos en que tengan interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos

⁻A la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de Contraloría General de la República.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS UNIDAD JURÍDICA

2

hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado; ejecutar actividades y ocupar tiempo de la jornada de trabajo para fines ajenos a los institucionales; y realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la municipalidad para fines ajenos a sus funciones, según se consigna en los literales b), g) y h) de la normativa de la especie, respectivamente.

En el mismo sentido, cabe recordar que conforme a los Nºs 3 y 4 del artículo 62 de la ley Nº 18.575, implica una falta a la probidad administrativa el emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros y ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.

Luego, es dable indicar que según lo previsto en las letras c) y d) del artículo 63 de la ley N° 18.695, al alcalde le corresponde velar por la observancia del principio de probidad administrativa y disponer las sanciones al personal de su dependencia, lo que permite colegir que el legislador ha radicado en aquel, en su calidad de máxima autoridad de la entidad y titular de la potestad disciplinaria, las más amplias facultades para ponderar las circunstancias que ameriten determinar las medidas pertinentes conforme al mérito del sumario (aplica criterio del dictamen N° 21.093, de 2015).

Teniendo presente lo expuesto, cabe señalar que, de los antecedentes adjuntos a la presentación, aparece que dos servidoras a honorarios del municipio habrían sido sorprendidas imprimiendo material de campaña de una candidata a concejala de la comuna, en horario laboral y utilizando bienes institucionales, manifestando éstas haber recibido una orden por parte de una jefatura para proceder en ese sentido, conducta susceptible de configurar una infracción a las obligaciones y prohibiciones funcionarias citadas precedentemente, por parte de quienes hayan tenido participación en los mismos.

Sin embargo, y en armonía con lo expuesto en los dictámenes Nos 32.724, de 2011 y 73.638, de 2015, es dable recordar que la facultad de este Ente Contralor de incoar sumarios administrativos posee un carácter discrecional, por lo que ejerce sus funciones de control de acuerdo a planes y programas previamente elaborados, que abarcan las materias más relevantes en un estricto orden de prioridades según su trascendencia jurídica, económica y social, cuya preparación y desarrollo requiere de importantes recursos humanos, financieros y materiales que, por su escasez, necesariamente deben ser aplicados con cuidadoso resguardo para asegurar una fiscalización eficiente y eficaz.

En ese plano de ideas, y según se ha señalado en el dictamen N° 39.812, de 2013, en este caso, los elementos aportados por la denunciante no ameritan instruir un procedimiento disciplinario sobre el particular por parte de esta Entidad Fiscalizadora.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS UNIDAD JURÍDICA

3

Al efecto, cabe manifestar que conforme lo dispuesto por el artículo 127, inciso segundo, de la ley N° 18.883, el fiscal de un sumario deberá tener igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que aparezca involucrado en los hechos, y si no fuera posible aplicar dicha norma, bastará que no exista relación de dependencia directa entre estos.

Enseguida, de acuerdo con el organigrama de la Municipalidad de Doñihue, el Departamento de Tránsito y Transporte Público es una de las 12 dependencias que conforman la estructura orgánica de dicha entidad edilicia, por lo que no se advierte una dificultad para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mentado artículo 127, inciso segundo, de la ley N° 18.883.

Atendido lo expuesto, y teniendo en consideración la naturaleza de los hechos a que se refieren los antecedentes que se adjuntan, la Municipalidad de Doñihue deberá incoar un procedimiento disciplinario sobre el particular, a fin de determinar la eventual responsabilidad administrativa que pueda asistirle a los servidores de la entidad edilicia en relación con los hechos denunciados, y remitir a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Entidad de Control, copia del acto que así lo disponga en el término de 15 días hábiles contados desde la recepción de este oficio.

En cuanto a los prestadores de servicios a honorarios, es dable manifestar que la jurisprudencia administrativa ha expresado, entre otros, en el dictamen N° 7.083, de 2001, que quienes trabajan como contratados en dicha calidad están sujetos al principio de probidad y deben respetar las normas que lo rigen, puesto que aun cuando no son funcionarios, tienen el carácter de servidores estatales, y que si bien carecen de responsabilidad administrativa -salvo que posean la calidad de agentes públicos-, las autoridades y jefaturas de los organismos públicos deben efectuar un control efectivo y permanente sobre aquellos a fin de que estos no incurran en una prohibición, razón por la cual corresponderá a la autoridad adoptar las medidas que sean necesarias ante una infracción como la de la especie sin perjuicio de aquellas que le permita adoptar el convenio suscrito entre las partes.

En este contexto, en aquellos casos en que el convenio no contemple una cláusula que autorice a poner fin a este de manera unilateral, y se requiera ponerle término por advertirse alguna falta a la probidad o incumplimiento de alguna prohibición, el servicio deberá efectuar un procedimiento breve y desformalizado que garantice el derecho a un racional y justo procedimiento, que permita al afectado exponer sus descargos en relación a las situaciones que se le imputan (aplica dictamen N° 24.260, de 2018).

Saluda atentamente a Ud.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	ROCIO ORTIZ PEREZ
Cargo	CONTRALORA REGIONAL
Fecha firma	11/06/2021
Código validación	WUpOLMAfw
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

